



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio #	841
Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante:	MARISOL HERNANDEZ ALZATE identificada con cc 1.036.399.076
Demandado:	MASAHIRO SAIGUSA identificado con C.C. 335.670
Radicado:	05-001-31-10-007-2022-00391-00
Providencia:	Auto que rechaza de plano incidente de nulidad

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad que hace el apoderado de la señora HERNANDEZ ALZATE.

ANTECEDENTES

De conformidad con las piezas procesales que conforman el plenario, se tiene que mediante auto notificado en estados del veinticinco (25) de agosto de los corrientes, se rechazó la presenta demanda de liquidación de Patrimonial promovida por la señora MARISOL HERNANDEZ ALZATE y en contra del señor MASAHIRO SAIGUSA por cuanto dentro del término concedido el apoderado no cumplió con los requisitos exigidos; el pasado seis (06) de septiembre siguiente, el apoderado de la demandante promueve incidente de nulidad argumentando:

“En mi condición de apoderado de la demandante, promuevo INCIDENTE DE NULIDAD contra el auto que rechaza la presente demanda, lo cual sustento de la siguiente forma: Contra el auto inadmisorio de la demanda, interpose recurso de reposición y/o apelación el cual no me ha sido resuelto, es decir que dicho auto inadmisorio no ha quedado ejecutoriado al igual que el que rechaza la demanda que es nulo por violación del debido proceso al no haber dado respuesta al RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN. Adjunto copia del memorial recibido el 9 de agosto del presente”.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 133 del Código General del Proceso, **“el proceso es nulo en todo o en parte, solamente”** en los casos señalados en los nueve (8) numerales consagrados en tal artículo.

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”**.

Así pues, el juez puede proceder al rechazo *in limine* de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo que trata el tema de las nulidades procesales y cuando los hechos pudieron alegarse como excepción previa o se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Lo anterior significa que el Juez no puede imprimirle trámite a un incidente de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de nulidad, tal como sucede en el presente caso, pues el togado estructura una causal en que no se tramitó el recurso de reposición frente al auto que inadmitió la demanda, cuando en la providencia que rechazó la demanda, claramente se le indicó que no procede el recurso de reposición contra el auto que inadmite una demanda, así lo consagra el artículo 90 del Código General del Proceso, al señalar que dicho auto no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, en cuanto a que se invoca la nulidad planteada por violación al debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política. Pues bien, sentado está por la jurisprudencia que las nulidades supralegales únicamente pueden estructurarse y son viales, tratándose de pruebas ilícitas, lo que no ocurre en el presente caso.

Conforme a lo anterior, la procedencia de una solicitud de nulidad procesal está subordinada a que la irregularidad invocada como constitutiva de la misma esté prevista como tal por el artículo 135 del Código General del Proceso, o se trate específicamente de la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, con la cual fueron adicionadas por la Constitución, las causas legales de nulidad procesal, único motivo de tal estirpe que puede ser invocado con tal propósito.

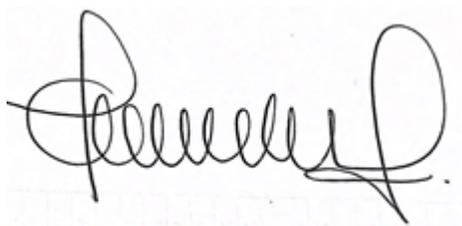
Así las cosas, como la violación al derecho debido proceso no está expresamente prevista por dicho precepto como hecho generador de nulidad procesal, ni es susceptible de ser discutida con tal carácter por su consagración como derecho fundamental por la Constitución, se dispondrá su rechazo de plano como lo ordena el artículo 135 - 4 *ibídem*.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

SE RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la señora **MARISOL HERNANDEZ ALZATE**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a long horizontal stroke.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA
JUEZ